



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTES: ELENIA VENCE ROMERO Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN 20-001-23-39-003-2009-00180-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Tribunal en escrito obrante al folio 200 del expediente, en la suma de \$30.594.130,65, que comprende \$30.453.130,65 por concepto de agencias en derecho, y \$141.000, por concepto de costas.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTES: JOAQUÍN FRANCISCO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y OTROS

DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN 20-001-23-31-003-2010-00239-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 4 del artículo 171 del CAPACA, se ordena devolver a la parte demandante la suma de \$52.800,00, por concepto de remanente de los gastos ordinarios del proceso, según el reporte del Contador Liquidador del Tribunal obrante al folio 265 del expediente. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANAMINTA FLÓREZ ÁLVAREZ

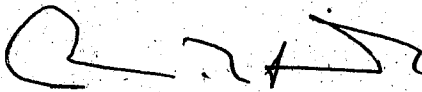
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00245-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, y con fundamento en el numeral 4 del artículo 171 del CAPACA, se ordena devolver a la parte demandante la suma de \$40.000,00, por concepto de remanente de los gastos ordinarios del proceso, según el reporte del Contador Liquidador del Tribunal obrante al folio 302 del expediente. Oficiese:

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA.-APELACIÓN DE AUTO
DEMANDANTE: BERENICE ISABEL CORONADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL
-INPEC-
RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00263-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MÉDINA

Solicítese al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada en ese despacho el día 21 de febrero de 2019, en el presente proceso, teniendo en cuenta que el CD remitido con el recurso de apelación no fue posible reproducirlo en el sistema, puesto que no abrió de ninguna manera. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADA: NOLVIS EMELINA TIRADO FLÓREZ
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2018-00089-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, admítase la renuncia de poder presentada por la doctora MARÍA TERESA CERVANTES OLIVO, como apoderada judicial de COLPENSIONES, puesto que con el escrito de renuncia acompañó la comunicación enviada al poderdante dándole a conocer dicha renuncia.

Notifíquese y cúmplase:

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA- APELACION SENTENCIA
DEMANDANTES: ANTONIO MIRANDA NORIEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-006-2017-00282-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTILLA GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA (UNAD)

RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2015-00164-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: IRIDENA LUCÍA BECERRA OANTE
DEMANDADA: NACIÓN –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATUEA –SALA ADMINISTRATIVA –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2018-00146-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El suscrito Magistrado, de igual forma que sus compañeros de magistratura, manifiesta su impedimento para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto la demanda de la referencia se persigue el reconocimiento de carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, y la correspondiente reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en la misma; circunstancia que puede afectar la situación jurídica y económica de los servidores que hacen parte de la planta de personal de este Despacho, a quienes también se les aplica el régimen salarial de la demandante; y uno de los cuales ya presentó la correspondiente demanda por el mismo asunto.

Como el impedimento comprende a todo el Tribunal, por Secretaría, envíese el expediente a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para los efectos indicados en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. EPS.

DEMANDADO: SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00283-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SONIA MORALES MORALES
DEMANDADAS: NACIÓN (DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL –RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA)
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00249-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Tribunal el día 29 de agosto de 2019, en el presente proceso, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSÓ GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: METALFOX APC S.A.S.
DEMANDADO: DIAN
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00006-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de julio de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF: REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: CAMILO ANDRÉS ACUÑA ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-002-2015-00068-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4. del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MANUEL JOSÉ DEL CASTILLO AMARIS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E..

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2017-00139-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda -Subsección "B", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 20 de junio de 2019, mediante la cual revocó el auto apelado.

En firme este auto, vuelva el expediente al despacho para disponer el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER
LABORAL –APELACIÓN DE SENTENCIA**

DEMANDANTE: MANUELA CECILIA CASTRO PACHECO

**DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00477-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandante contra la sentencia proferida el día 4 de abril de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, manifestado en escrito que antecede (folio 68), córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en la última parte del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA

DEMANDADOS: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y LA FIDUPREVISORA S.A.

RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2017-00306-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El apoderado de la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Tribunal en la audiencia inicial realizada el 22 de agosto del presente año, para sustentarlo posteriormente dentro del término legal.

Revisado el expediente el despacho no encuentra escrito alguno que contenga la sustentación del recurso de apelación, como tampoco fue sustentado en la citada audiencia inicial.

El artículo 247 del CPACA sobre el trámite del recurso de apelación contra sentencias, en sus numerales 1 y 2 prevé que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...

Como en el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no fue sustentado, el despacho lo declara desierto, por lo tanto, se ordena a la Secretaría del Tribunal dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la referida sentencia, donde se ordenó devolver a la parte actora el remanente de los gastos ordinarios del proceso, si existiere, y archivar el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandantes: CICON S.A.S., KMA CONSTRUCCIONES S.A.S. y el
CONSORCIO SISTEMAS ESTRATÉGICOS DE TRANSPORTE.

Demandado: Sistema Integrado de Transporte de Valledupar – SIVA S.A.S.

Radicación: 20-001-23-33-003-2018-00173-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 11 de julio de 2019, por medio del cual se negó la solicitud de declarar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 147 de 25 de septiembre de 2017 y 052 de 13 de abril de 2018, a través de las cuales la Gerente del Sistema Integrado de Transporte Público de Valledupar- SIVA S.A.S., declara el incumplimiento parcial del contrato de obra No. CO- 040-2014, y ordena hacer efectiva la cláusula penal.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El recurrente solicita reponer la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de julio de 2019, manifestando que si bien no se cuestiona la competencia funcional que le asiste a las entidades para iniciar procedimientos de índole sancionatorio, no sucede así con la competencia temporal o – a lo menos- la eficacia de esta, en relación con el objetivo del procedimiento que culminó con los actos demandados y las decisiones allí contenidas, como quiera que esta se ejerció durante una etapa en que el contrato se encontraba suspendido.

Insiste en que al encontrarse el contrato suspendido no podía ser objeto de ejecución alguna de ningún tipo de prestación y/o mucho menos, proceder incluso de orden extracontractual. Razón por la que no considera posible que el procedimiento sancionatorio tuviera efectos prácticos en razón a conminar cumplimiento de prestación alguna.

Dice que en aras precisamente de salvaguardar el patrimonio público, sin entrar a debatir la legalidad del supuesto incumplimiento declarado, lo único cierto es que, durante la suspensión del contrato el contratista no podía ejecutar ninguna actuación con su patrimonio o el de la administración para subsanar el supuesto incumplimiento, ello, claramente en atención a las consecuencias de orden fiscal y penal que eso puede implicar.

Indica que la declaratoria de incumplimiento, efectos de los actos demandados que sustenta realmente la solicitud junto con el título ejecutivo que la entidad tiene en su poder, es realmente lo que configura la urgencia de la medida cautelar dentro de la presente controversia por decidir, en tanto dichos efectos comportan los perjuicios reales por evitar mediante la suspensión que aquí se solicita se reconsidere.

Refiere que en virtud de la Ley 1150 de 2007, 1082 de 2015 y la Ley 1474 de 2011, dicha declaratoria deberá ser comunicada a los registros públicos, donde constará que el contratista específico ha sido objeto de tal decisión. En tanto esta situación a la fecha vigente impide que la demandante pueda desarrollar su objeto social libre de eventuales perjuicios en relación con los resultados de los procesos de selección a los que se someta. Resultados que configuran aquello que extrañó el Tribunal al reseñar que lo que se busca con la medida aquí solicitada es "evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado".

Señala que en el presente caso están satisfechas las exigencias del primer inciso del artículo 231 del CPACA, específico para cuando el proceso verse sobre la nulidad de un acto administrativo, de allí que la urgencia de la medida (aunque acreditada), la imposibilidad de acreditar los efectos nugatorias de la sentencia y demás exigencias del inciso segundo de dicho artículo son inaplicables para este asunto.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2019, resolvió negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, el sustento de la decisión es lo establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, en auto de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil doce (2012), Consejera Ponente (E): Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, decisión tomada dentro del expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00, dijo lo siguiente:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud".

Al momento de tomar la decisión plasmada en el auto de fecha 11 de julio de 2019, el cual es objeto del presente recurso, no se desconoció dicho artículo; no obstante la modificación contenida en el mismo, en el presente caso no se configuraron los fundamentos requeridos para que se accediera a decretar la suspensión provisional solicitada, pues enfrentados los argumentos de las partes, y comparados con el contenido de los actos demandados, no es posible establecer que los mismos se tornen en ilegal, porque para llegar a esa conclusión se requiere hacer un análisis de fondo, a fin de determinar si surge la contradicción con las normas invocadas por el apoderado de la parte demandante.

Es por ello, que el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada, en tanto los cargos endilgados a los actos que se demandan requieren agotar cada etapa del proceso, porque no se cuentan con los elementos, ya que además de los argumentos jurídicos se acompañan cargos probatorios, sin que la lectura de los actos y de las normas superiores invocadas sean suficientes para cuestionar la presunción de legalidad de los actos acusados, pues en primera medida deberá resolverse a lo largo del proceso, si de acuerdo a la normatividad aplicable al caso, la decisión de declaratoria de incumplimiento del contrato e imposición de cláusula penal constituyó o no una arbitrariedad de la administración, en caso de que la respuesta sea afirmativa deberán estudiarse las normas que regulan la competencia y oportunidad que tiene la entidad para declarar el incumplimiento del contrato, y las causales que lo habilitan para proferir tal declaratoria, finalmente determinar si dichos actos se sujetaron a las mismas o no.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto no puede pasarse por alto, que el proceso se encuentra apenas en una fase inicial que no proporciona todos los elementos de convicción necesarios para establecer en qué medida desconocen o no los actos administrativos las normas que lo regulan y si adolecen o no de falsa motivación, por lo tanto, es indispensable el agotamiento de un debido proceso, que permita estudiar de manera rigurosa tanto los argumentos expuestos por la parte demandante, como los reproches que haga la demandada, así como las pruebas que llegaren a aportar.

Así mismo, alega el apoderado de la demandante, que respecto a la demostración sumaria del perjuicio se tiene que la inscripción en el SECOP de la declaratoria de incumplimiento le impide a la demandante desarrollar su objeto social libre de eventuales perjuicios en relación con los resultados de los procesos de selección a los que se someta, a más que el título ejecutivo que tiene la entidad en su poder, configura el concepto de evitar un daño aún mayor, argumento que no es de recibo para este Despacho, ya que en primer lugar, como se dijo en la providencia recurrida, mientras no se determine la ilegalidad de la actuación de la administración dichos perjuicios y/o pérdidas resultan consecuentes ante la declaratoria de incumplimiento de un contrato y la consecuente imposición de la cláusula penal, por tanto el contratista está en la obligación de soportarlos, y segundo, porque no basta con demostrar el perjuicio sufrido o su producción inminente, pues es necesario evidenciar también la oposición de los actos acusados con las normas invocadas como vulneradas, lo cual en el presente caso *ab initio* no aconteció.

De otro lado, se precisa que no es cierto que la solicitud de suspensión provisional se haya negado por encontrar insatisfechos las exigencias establecidas en el numeral segundo del artículo 231 del CPACA, pues es claro que lo que se echa de menos es la prerrogativa dispuesta en el inciso primero del referido artículo,

referente concretamente cuando se solicita la suspensión provisional de actos administrativos. Aunado a esto, se insiste que aunque la Ley 1437 de 2011, haya flexibilizado el tema de las medidas cautelares y haya habilitado al Juez para que no sólo efectúe el análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones presuntamente infringidas, sino que además estudie las pruebas allegadas con la demanda o la solicitud, así mismo se advirtió que el fallador ha de ser cuidadoso pues el decreto de medidas cautelares no puede implicar prejuzgamiento (art. 229). Y es precisamente esta prerrogativa, la que impide que en este momento se haga un pronunciamiento respecto a la legalidad de los actos que se demandan, la que en esta instancia no se logró desvirtuar. Y mientras no ocurra lo contrario, resulta factible aseverar que las Resoluciones Nos. 147 de 25 de septiembre de 2017 y 052 de 13 de abril de 2018, a través de las cuales la Gerente del Sistema Integrado de Transporte Público de Valledupar-SIVA S.A.S., declara el incumplimiento parcial del contrato de obra No. CO- 040-2014, y ordena hacer efectiva la cláusula penal, gozan de la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración.

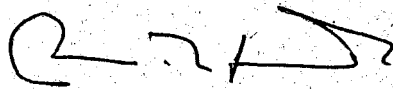
Por lo anterior, se concluyó como en efecto se mantendrá, que no resulta procedente la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual NO SE REPODRÁ la decisión contenida en el auto de fecha 11 de julio de 2019.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 11 de julio de 2019, por medio del cual se negó la suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: JHON JAIRO RAMÍREZ GALVIS Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -RAMA
JUDICIAL–DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2015-00208-02

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado por reparto al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, como puede observarse a folios 331 y siguientes del cuaderno de apelación de sentencia.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho de la Magistrada doctora DORIS PINZÓN AMADO, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el programa Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado